

Julio Tornero Olivos Obras Civiles EIRL
Comunidad Barraza
Servidumbre minera
Rol N° 920-2018-Civil (C-270-2017 Segundo Juzgado de Letras
de Ovalle)

La Serena, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, exceptuando el considerando vigésimo cuarto, que se elimina.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la sentencia impugnada, en lo pertinente, rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por don Julio Tornero Olivos Obras Civiles EIRL en contra de la Comunidad Agrícola Barraza, y que buscaba gravar con las servidumbres mineras de uso de suelo y de tránsito y ocupación de los Nos. 1 y 3 del artículo 120 del Código de Minería, el predio superficial denominado Barraza, ubicado en la localidad de Barraza, decisión que el sentenciador del grado justifica en no haberse acreditado ni establecido de manera fehaciente y suficiente todo el perjuicio que el ejercicio de las servidumbres solicitadas causarán al dueño del predio sirviente o a cualquier otra persona, resultando imposible en estas circunstancias que el tribunal pueda acceder a la constitución de las servidumbres mineras solicitadas, por no contar con los elementos suficientes para cuantificarlo seriamente y en forma previa, conforme lo exige el artículo 122 del Código de Minería.

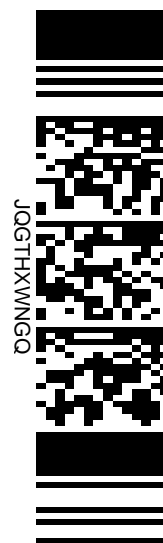
SEGUNDO: Que la apelante sustenta su recurso en dos órdenes de ideas: en primer lugar, cuestiona el argumento sostenido en la sentencia de que, siendo incompleta la copia de inscripción de dominio acompañada por su parte, no se acredita el dominio del predio sirviente, y por otra parte, también discrepa del fallo apelado en cuanto éste sostiene que tampoco se desprende



de las pruebas rendidas por la actora cual será la entidad de los daños o perjuicios que el ejercicio de las servidumbres solicitadas causarán al dueño del predio sirviente, ni menos se establecen parámetros ciertos para que este tribunal pueda cuantificar de forma seria y completa los perjuicios que en forma previa a la constitución de las mismas deben ser indemnizados por el concesionario.

TERCERO: Que previamente y para una adecuada resolución del presente recurso, resulta necesario dejar establecido que el artículo 19 N° 24 inciso séptimo de la Constitución Política de la República establece que los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas.

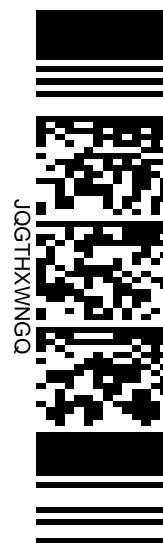
CUARTO: Que, a su turno, el artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras señala que el titular de una concesión minera tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, mientras que el artículo 8° de dicha normativa legal expresa que los titulares de las concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras, estando los predios superficiales sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves, y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados,



andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo.

QUINTO: Que, por su parte, el artículo 120 del Código de Minería, ubicado en el párrafo 1° del Título IX de dicho texto legal, que regula la materia referida a las servidumbres que gravan los predios superficiales, señala que *"Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves, y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva; y 3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo"*.

Asimismo, el artículo 122 del Código en comento establece que *"las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquier otra persona"*.



SEXTO: Que, de las normas constitucionales y legales transcritas, se desprende que el propósito del legislador ha sido favorecer el ejercicio de la actividad minera, en términos tales de facilitar a quien ejerza tal actividad la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, constituyendo para ello, de ser necesario, los gravámenes que sean necesarios sobre los predios superficiales.

SÉPTIMO: Que, en el caso presente, el fallo de primer grado ha dejado establecido que el actor es legitimado activamente para deducir la acción de autos, toda vez que ha acreditado ser concesionario del Estado para la explotación de las pertenencias mineras denominadas "Escondido 1 al 4", ubicadas en el terrenos de la Comunidad de Barraza, cuestión ésta que no ha sido objeto de impugnación por las partes.

OCTAVO: Que asimismo, y tal como se indica precedentemente, el sentenciador a quo sustenta su decisión de rechazo de la demanda incoada en autos, en el hecho de que, a su juicio, en base a la prueba documental acompañada por la parte demandante, no es posible establecer el dominio de la demandada respecto de los terrenos sobre los cuales se pretende constituir las servidumbres solicitadas en la demanda, sosteniendo en esta parte que la inscripción de dominio que se ha acompañado, y que se consigna en el numeral 3° del considerando décimo sexto del fallo impugnado, es incompleta e ilegible, siendo inidónea para acreditar dicho dominio.

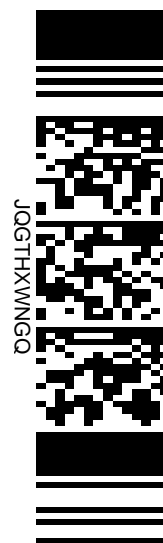
NOVENO: Que en esta sede, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de dos mil dieciocho, para la acertada resolución de la causa y de conformidad con lo dispuesto en el 159 del Código de Procedimiento Civil, se decretó como medida para mejor resolver, oficiar al



señor Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, a fin que remitiera copia legible de inscripción de Fojas 1270 vuelta a fojas 1274 vuelta del número 1136 del Registro de Propiedad servido por aquél, siendo cumplida dicha medida mediante oficio de fecha 26 de noviembre, remitiéndose la inscripción requerida.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de observar que la titularidad del dominio respecto de los terrenos sobre los cuales se pretende establecer las servidumbres mineras nunca ha sido controvertida por las partes del juicio, es posible sostener que en mérito de la inscripción de dominio referida precedentemente, de su tenor se desprende que, efectivamente, la comunidad demandada tiene título inscrito respecto del inmueble denominado Barraza, ubicado en la comuna de Punitaqui, Departamento de Ovalle, Provincia de Coquimbo, y que tiene una superficie aproximada de cuatro mil doscientas diecinueve hectáreas distribuidas en tres lotes de terrenos, encontrándose inscrita a nombre de la demandada de fojas 1270 vta. a fojas 1274, del Registro de Propiedad correspondiente al año 1972, del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

DECIMOPRIMERO: Que asimismo, tal como se señalara en el considerando séptimo precedente, se ha acreditado que la empresa demandante ha cumplido fehacientemente la normativa legal en virtud de la cual está autorizada para explotar y explorar la concesión minera "Escondido 1 al 4" ya referida, contando al efecto con todos los permisos necesarios y pertinentes para tal efecto, razón por la cual puede, sin lugar a dudas, recabar la constitución de las servidumbres que sean necesarias para tal efecto, como lo ha efectuado en el caso presente, en que ha demandado a la Comunidad Barraza, solicitando al tribunal declarar constituidas a favor de

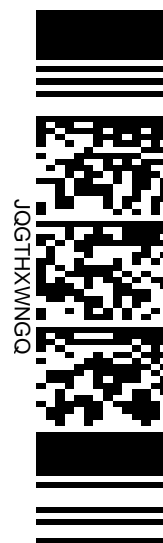


las pertenencias Escondido 1 al 4, las servidumbres contempladas en el N° 1 y N° 3 del artículo 120 del Código de Minería, esto es, el de ser ocupados en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias, y asimismo por las necesarias para el de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos aeródromos y centros de consumo.

DECIMOSEGUNDO: Que, por lo reflexionado en los considerandos anteriores, y teniendo presente que de lo expuesto en las normas legales citadas, se desprende nítidamente el propósito del legislador de favorecer la actividad minera, se dará lugar a la petición del demandante, constituyéndose las servidumbres solicitadas.

DECIMOTERCERO: Que, establecido el derecho de la actora a obtener la constitución de las servidumbres demandadas, procede determinar, conforme lo señalado en el artículo 122 del Código de Minería, el monto de la indemnización por el perjuicio que se causará al dueño del terreno sirviente, que en el caso de autos es la Comunidad Barraza.

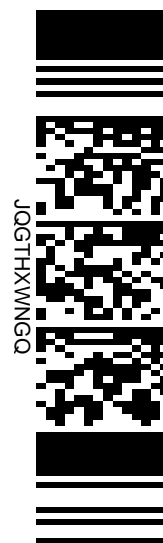
DECIMOCUARTO: Que de la lectura del precepto legal citado en el motivo anterior, aparece claramente que el objeto de la aludida indemnización es compensar los daños que se causen a los sujetos que la norma indica



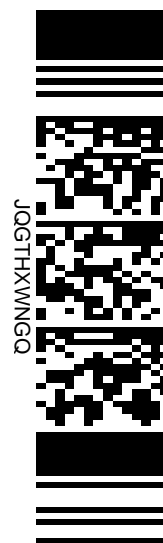
por los actos que importe la constitución de la servidumbre. Así lo ha fallado la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en sentencia de fecha 30 de junio de 2009, dictada en causa rol N° 5157-2008, en donde se deja también establecido claramente que la prueba de la existencia del menoscabo patrimonial es de cargo del afectado, según fluye de lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil.

DECIMOQUINTO: Que en el punto señalado, y no existiendo acuerdo entre las partes en cuanto a los perjuicios que se ocasionarían a la demandada por la constitución de las servidumbres referidas precedentemente, cabe hacer presente que las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones en cuanto al monto a indemnizar, han acompañado prueba documental y testimonial en la causa.

DECIMOSEXTO: Que la parte demandante ha incorporado al juicio, en lo que dice relación con el monto de la indemnización en favor del predio sirviente, la siguiente prueba documental: copia de la inscripción de dominio de fojas 1270 vta., No. 1136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972, del predio denominado Barraza; certificado de avalúo fiscal emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 11 de abril de 2017, correspondiente al primer semestre de 2017, que indica que el bien raíz denominado Comunidad Barraza, Rol de Avalúo 03111-00004, tiene un avalúo total de \$261.684.169; foto satelital extraída desde Google Earth, que indica el área a intervenir por la servidumbre de uso de suelo, tránsito y ocupación, correspondiente a 0,72 y 11,38 hectáreas del predio sirviente, respectivamente; solicitud de Proyecto y Revisión Proyecto de Explotación Mina con Capacidad



Extractiva Menor a 5000 T/mes, fechados el 14 de febrero de 2017, y que contienen el Plan de Explotación del "Relave Escondido", dando cuenta que el acceso a la faena es a partir de la ciudad de La Serena, recorriendo 100 km en dirección al Sur por la Ruta 5 Norte, hasta llegar al sector Salala, desde allí se toma camino a mano derecha, recorriendo 1,6 km hasta llegar al sector del proyecto; y que la vida útil del proyecto y su producción mensual presentan una estimación actual de reservas de 465.900 toneladas métricas de relaves, considerando un volumen de 155.300 m³ con un peso específico aparente compactado equivalente a 3,0 tons/m³, que a un ritmo de explotación de 4.990 ton/mes, equivale a un horizonte de explotación de 8 años, con una dotación de personal de 4 trabajadores para las labores operativas; y la testimonial signada con los números 1), 3), 5) y 6) del motivo décimo séptimo precedente, conforme a la cual el relave está inserto en las pertenencias mineras "ESCONDIDO 1 AL 4", las que están ubicadas dentro de la Comunidad Barraza, y solo tiene acceso por un camino interior de la carretera 5 Norte Poniente, de 1800 metros de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, factible para el tránsito de camiones, siendo un camino que tiene una data de 20 años o más y que se usó cuando operaba una planta procesadora de mineral de cobre; que el proyecto de explotación consiste en la separación física del mineral de hierro mediante tambores magnéticos, con un volumen a extraer de 150.000 toneladas, que harán disminuir el relave en un 30% aproximadamente, donde no existen productos químicos que puedan afectar el subsuelo, pues se trabaja en seco y sin necesidad de agua, solo con los tambores magnéticos; que en el área a intervenir son sitios eriazos sin cultivos, no hay nadie viviendo ni ocupando,

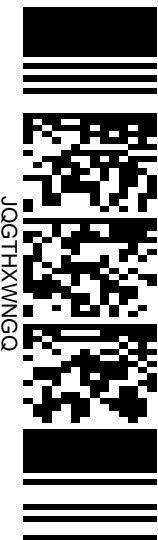


no tiene valor agrícola ni comercial, y la única finalidad del camino es llegar al relave, no conduce a ninguna otra parte; y que el avalúo fiscal del terreno indica un valor aproximado de \$69.000.-, la hectárea, habiendo agregada cada testigo una cuantificación diferente en base a sus propios conocimientos y opinión para estimar un monto a indemnizar.

DECIMOSÉPTIMO: Por su parte, y también con el propósito de acreditar el monto de los perjuicios que la constitución de las servidumbres sobre terrenos de su propiedad le acarrearía, la parte demandada ha rendido la documental signada con los números 2) y 10) del motivo décimo octavo de la sentencia apelada, y testimonial signada con los números 1) y 2) del motivo décimo noveno de mismo fallo, probanzas ambas que darían cuenta de haberse pactado por la demandada indemnizaciones por la constitución de servidumbres mineras de tránsito y ocupación anteriores por un monto que alcanza los \$108.000.000.

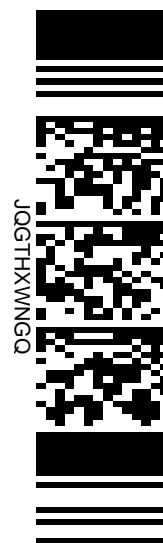
DECIMOCTAVO: Que del análisis de la prueba señalada precedentemente, atendida la falta de una prueba directa acerca del valor a que alcanzarían los perjuicios que eventualmente pueda sufrir la demandada como consecuencia de la constitución de las servidumbres solicitadas por la parte demandante, y atendida la discrepancia que existe en las posturas de las partes, este tribunal procederá a regular prudencialmente dicho monto.

DECIMONOVENO: Que a fin de determinar el valor que ha de considerarse como una indemnización adecuada de los perjuicios que pueda sufrir la demandada, ha de atenderse en primer término a la circunstancia de que se está en presencia de un gravamen que por sí no involucra la pérdida del dominio de la demandada respecto de los



terrenos sobre los cuales han de imponerse las servidumbres, dominio que permanece en manos de la demandada, pero también se debe considerar para tal efecto el tiempo durante el cual ha de extenderse la servidumbre que se constituye (en la especie 8 años según lo proyectado por la demandante), la superficie que ha de destinarse a tales servidumbres (0,72 y 11,38 hectáreas) y tipo terreno sobre el cual ha de recaer el gravamen mencionado (sitios eriazos sin cultivos, sin presencia de personas viviendo ni ocupando los mismos), como asimismo ha de tenerse en cuenta la forma en que se planea efectuar la extracción del material, y las potenciales consecuencias que de dicha forma de operación pudieren derivarse para los terrenos y comunidades aledañas al sitio de la faena, y en relación con este aspecto, cabe consignar que de los medios probatorios acompañados, se acredita que el sistema de extracción del material a utilizarse por la actora consiste en que, mediante el uso de tambores magnéticos, se procederá a separar el hierro del resto del relave existente en el lugar, sin uso de productos químicos que puedan afectar el subsuelo, pero ello implica trabajo en seco y sin uso de agua, lo cual, según refieren los testigos de la demandada, puede generar material particulado en suspensión, el que podría ser arrastrado por el viento hacia zonas pobladas cercanas.

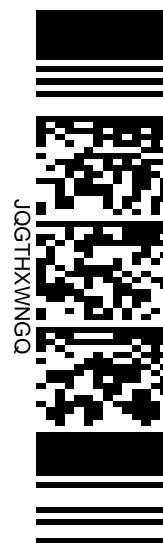
VIGÉSIMO: Que estos sentenciadores no considerarán los valores a que hace referencia el documento acompañado por la demandada, consistente en copia autorizada de escritura pública Subdivisión Predio Rústico Lote Número Uno y compraventa Lote Uno Guión A - Lote Uno Guión B - Lote Uno Guión C - Lote Uno Guión D Comunidad Agrícola Barraza a Ilustre Municipalidad de Ovalle, otorgada con fecha 31 de diciembre de 2015 ante



el Notario de Ovalle don Eugenio Jiménez Larraín, que en sus cláusulas sexta y séptima respectivamente, expresa: que la Comunidad Agrícola Barraza vende, cede y transfiere los Lotes signados como: Lote Uno Guión A - Lote Uno Guión B - Lote Uno Guión C y Lote Uno Guión D, a la Ilustre Municipalidad de Ovalle, por un total de 87.080 metros cuadrados, con el exclusivo objeto de llevar a cabo Proyecto de Construcción de Sistema de Alcantarillado, y que el precio de venta es la suma de \$108.000.000, toda vez que de su sola lectura no es posible acreditar que los terrenos a que tal documento se refiere tengan las mismas características de los terrenos en los que se pretende la constitución de los gravámenes en el caso sub lite, y además, porque tal instrumento dice relación con el otorgamiento de un título traslativo de dominio, y no con la constitución de un gravamen temporal como ocurre en la especie

VIGESIMOPRIMERO: Que, considerando los elementos probatorios reseñados en el motivo anterior, se fijará prudencialmente como valor a pagar a título de indemnización de perjuicios a la demandada la cantidad de 5 Unidades de Fomento por hectárea del terreno afectado al predio sirviente por las servidumbres que se constituirán, por cada año de ejercicio de tales gravámenes.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara **que se revoca** la sentencia apelada, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 169 y siguientes, y en su lugar se declara que **se hace lugar** en todas sus partes a la demanda de constitución de



servidumbre minera deducida por Julio Tornero Olivos Obras Civiles EIRL en contra de Comunidad Barraza, declarándose:

a.- Que se constituye una servidumbre a favor de Julio Tornero Olivos Obras Civiles EIRL en el predio Lote N° 2, que corresponde al inmueble agrícola denominado Fundo Barraza, inscrito a nombre de Comunidad Barraza a fojas 1270 vuelta a 1274 vuelta N° 1136 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1972.

La servidumbre se constituye comprenderá, en primer término, la entrada y salida del inmueble, por el camino que se extiende desde la Ruta 5 Norte, hacia el interior de las pertenencias, en un tramo de 1.800 metros de largo por 4 metros de ancho, lo que da una superficie de afectación de 0,72 hectáreas.

En cuanto a la servidumbre de ocupación, esta necesariamente debe ocupar la totalidad del terreno abarcado por las concesiones denominadas "Escondido 1 al 4", ya que se instalará planta de procesamiento, oficinas, laboratorio, estacionamientos, taller y otras instalaciones necesarias para la correcta ejecución de las faenas, como es el apilamiento de fierro y de estéril así como carguío y tránsito de los vehículos de transportes.

Junto con ello se deberá remover material, en toda la extensión ocupada por las concesiones.

Esta ocupación afectará una superficie de 11,38 hectáreas.

b.- La demandante podrá ocupar los retazos de terreno precedentemente singularizados para acopio y/o depósito de minerales y caminos de acceso, prohibiéndose al poseedor del predio sirviente plantar o construir obras de cualquier naturaleza



que perturben el legítimo y libre ejercicio de las servidumbres. Asimismo, la demandada deberá permitir el paso de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar labores de acondicionamiento, mantención y conservación del camino, en caso de ser ello necesario.

c.- Julio Tornero Olivos Obras Civiles EIRL deberá indemnizar a la Comunidad Barraza, por los perjuicios ocasionados, regulándose éstos en 5 Unidades de Fomento por cada hectárea de terreno afectado con las servidumbres, por cada año de duración de tales gravámenes sobre los terrenos de propiedad de la demandada.

d.- El Conservador de Bienes Raíces de Ovalle deberá proceder a inscribir las servidumbres decretadas en el registro pertinente.

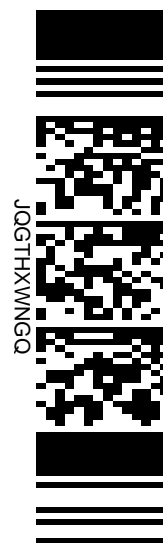
e.- No se condena en costas a la demandada por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción del abogado integrante Claudio Fernández Ramirez.

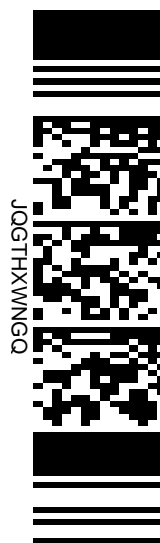
Rol N° 920-2018 Civil.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Fernando Ramírez Infante, el Fiscal Judicial señor Colvin Trucco y la abogado integrante señor Claudio Fernández Ramirez. *No firma el*



Ministro señor Ramírez no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

La Serena, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. y Abogado Integrante Claudio Segundo Fernandez R. La Serena, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En La Serena, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.